

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«Santiago 7 de Setiembre á las doce y cincuenta y ocho minutos de la noche.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia han llegado felizmente á las nueve de la noche á esta ciudad. Despues de asistir al solemne *Te Deum* en la iglesia metropolitana, SS. MM. se han dirigido á Palacio, presenciando los festejos y recibiendo los homenajes de toda la poblacion.

El recibimiento de la antigua capital de Galicia ha sido magnifico, y la presencia de SS. MM. ha hecho estallar una explosion de entusiasmo. La satisfaccion de la Reina en haber visitado este pais, solo puede apreciarse á la vista de las demostraciones de júbilo de sus naturales.»

(Gac. núm. 251.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Santiago 8 de Setiembre.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy, despues de asistir á la solemne funcion religiosa celebrada en la Basílica, han recibido corte visitando mas tarde el Hospital Real.

La afluencia de forasteros y el entusiasmo que excita la presencia de SS. MM. es cada vez mayor.»

(Gaceta núm. 252.)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con el objeto de introducir economias en el presupuesto general del Estado que hoy se halla en ejercicio, se redujo á la mitad el crédito consignado en años anteriores para atender al alivio de las calamidades públicas. Pero agotada ya, por las urgentes obligaciones á que ha sido forzoso atender, la cantidad concedida, y agotada precisamente en la época mas expuesta á incendios, epidemias y otras calamidades análogas, el Gobierno de V. M. debe allegar los recursos indispensables para hacer frente á las que puedan ocurrir, con tanta mayor razon, cuanto que algunas de ellas suelen aparecer intimamente relacionadas con gravísimas cuestiones de orden público.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Gijon doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.— Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 900,000 rs. como suplemento al cap. 11, art. 4.º, seccion primera del presupuesto del corriente año para atender al alivio de las calamidades públicas que puedan sobrevenir.

Art. 2.º El Gobierno dará cuen-

ta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Gijon á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

(Gac. núm. 253.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de la detencion de varios artículos correspondientes á las provisiones del bergantin español *Miguel* y comprendidos en el manifiesto que su Capitan presentó en la aduana de Barcelona, cuyo acto tuvo lugar por haberse verificado el desembarque sin permiso de la Administracion. En su consecuencia, y considerando que el párrafo sexto del art. 470 de las Ordenanzas generales del ramo declara que se comete delito de contrabando por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga, para trasladarla ó alijarla en tierra, antes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana.

Considerando que el párrafo cuarto del art. 471 señala como delito de defraudacion toda violacion de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legitimamente deba satisfacerse:

Considerando que el art. 472 castiga con el comiso los delitos de contrabando marcados en el 470:

Considerando que igual pena im-

pone el 473 á los de defraudacion expresados en el 470:

Considerando que el 474 determina que dichas penas se han de aplicar por los Tribunales de justicia, al tenor del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que no existe la uniformidad debida en la legislacion, porque el alijo verificado durante el dia sin permiso de la aduana se castiga con mayor pena que la establecida en el art. 467 para el desembarque realizado, tambien sin permiso, durante la noche, delito mas grave sin duda alguna que el anterior; S. M. ha tonido á bien resolver que se devuelva el expediente al Administrador de la aduana de Barcelona, para los fines prescritos en el art. 492 de las citadas Ordenanzas; y que en los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran se considere modificado dicho documento en los términos siguientes:

Art. 467. «Siempre que se verifique el alijo en el todo ó parte del cargamento de un buque sin permiso de la aduana, se exigirá á las mercancías de lícito comercio, pero de procedencia extranjera, el doble derecho del fijado á su clase en el Arancel; y si fueren nacionales, el derecho sencillo de su similar extranjera, segun el propio Arancel, que se distribuirá por mitad entre la Hacienda y los empleados que impidan la consumacion del hecho.»

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 28 de Agosto de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 251.)



En atención á la imposibilidad física de D. Jacinto de Medina, Presidente de Sala en la Audiencia de Granada, para continuar en el servicio activo, Vengo en jubilarle, como ya lo fué en 1854, con el haber que por clasificación le corresponda, concediéndole al propio tiempo la categoría superior inmediata de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Granada por jubilación de D. Jacinto de Medina, Vengo en nombrar á D. Ramon Diaz Vela, electo para igual cargo en la de Cáceres, y para esta vacante á D. Carlos Collantes y Bustamante, Magistrado en el mismo Tribunal, con la categoría de Presidente de Sala, por haber servido este destino en la Audiencia de Canarias.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por haber sido nombrado Presidente de Sala Don Carlos Collantes y Bustamante, á Don Agustin de Posada Herrera, que sirvo otra de igual clase en la de Canarias, y en nombrar para esta vacante á D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez de primera instancia de Lérida.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, á D. Melchor Carbonell, Magistrado de la Audiencia de Burgos, y en nombrar para esta vacante á D. Antonio Ibarrola y Echeguren, Juez de primera instancia cesante del distrito del Prado en Madrid.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca por fallecimiento de Don Rafael Gordillo, Vengo en nombrar

á D. Francisco de Paula Milla y Lain, Relator que ha sido en la de Albacote.

Dado en Gijón á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los expedientes instruidos en esa Direccion general á instancia de los Sres. Croke hermanos y compañía, de Málaga, varios comerciantes de Alicante y los Sres. White, Llano y Morand, de Valencia, que pretenden sean considerados como de procedencia directa de las pesquerías los cargamentos de bacalao, aun cuando toquen en puertos extranjeros de Europa, á recibir órdenes ó en busca de mercado; y que cuando estos cargamentos vengán con registros de puertos extranjeros de Europa, designándose el de destino, se les permita pasar á otro cualquiera del Reino en busca de mercado.

En su vista, y considerando que la diversidad de derechos que los Aranceles establecen, segun que la procedencia del bacalao sea ó no directa de las pesquerías de Europa ó América, funda su origen en la proteccion concedida á la navegacion de largo curso; que de accederse á lo solicitado en este punto, concluirían nuestros buques sus expediciones al pais productor de la mercancía, contrariándose así el estímulo que la legislación arancelaria ofrece á la marina mercante española con gran perjuicio de los navieros nacionales; teniendo presente que el comercio de bacalao disfruta hoy una ventaja que no ha mucho no obtenia, siéndole permitido, en virtud del párrafo segundo del art. 14 de las Ordenanzas, recorrer libremente todos los mercados españoles, cuando su procedencia sea directa, con objeto de aprovechar para su venta el mas ventajoso; y que, por último, solo le es negada esta facilidad segun el párrafo primero del precitado art. 14 de las ordenanzas, cuando no fuere directa la procedencia de la mercancía, en cuyo caso se sujetan á la regla comun; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. A., ha tenido á bien disponer que no puede accederse á las mencionadas solicitudes, y que se continúe entendiéndose como hasta aquí que se pierden los beneficios concedidos á la procedencia directa de las pesquerías cuando los buques conductores del bacalao tocan en cualquier punto extranjero de Europa.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858. — Salaverria. — Sr. Direc-

tor general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 252.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

Los Gobernadores Capitanes generales de Puerto-Rico y Filipinas participan, con fecha 15 de Agosto próximo pasado el primero y con la de 29 de Junio anterior el segundo, que no ocurre novedad alguna en los territorios de su respectivo mando, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta núm. 250.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 3 de Julio anterior, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Consejo de Sanidad, á cuyo informe se remitió la instancia elevada á S. M. por D. Indalecio Sanchez Porrua, en queja de cierta exaccion de derechos hecha por la aduana de Carril, se expuso lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta.

Basta, á juicio de la Seccion, una rápida lectura de la solicitud presentada por D. Indalecio Sanchez Porrua, dueño del vapor *Everilda*, para persuadirse de la justicia con que demanda se le releve del pago de los derechos que arbitraria é indebidamente se le exigen en la aduana de Carril en cada una de las expediciones periódicas que hace durante el año dicho buque con el objeto de conducir pasajeros y mercancías desde el puerto de Santander al de Cádiz. Trátase de un buque que hace sus viajes mensualmente, precediendo el anuncio oportuno, y al emprender sus expediciones paga en el puerto de salida los derechos establecidos, ó sea 25 céntimos de real por tonelada, con arreglo al art. 13 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, y al cual, por consiguiente, nada debería exigirse en Carril, puerto de escala en su carrera, á semejanza de lo que ocurre en los de Gijón y Vigo donde tambien toca para tomar y dejar pasajeros sin que le cobren nada. La exaccion de 101 rs. que se hace en Carril al interesado, y que este acredita por medio de un recibo impreso que acompaña á su instancia, es á todas luces injustificable, pues sobre estar en abierta oposicion con lo terminantemente dispuesto en el citado Real decreto lo está tambien con la práctica que observan en las otras dos aduanas referidas, donde se ha dado mas acer-

tada inteligencia á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Y no creyendo justo ni conveniente que al comercio marítimo se le impongan mas gravámenes y entorpecimientos que los que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen, ya para el mejor resguardo de la salud, ó ya para atender al servicio que el mismo comercio hace preciso en estos puertos, la Seccion es de parecer se acceda á lo solicitado por D. Indalecio Sanchez Porrua, y que por el conducto correspondiente se haga entender á la aduana de Carril que se ha excedido de sus facultades efectuando una exaccion para que no estaba autorizada; debiendo por lo tanto devolver al interesado las cantidades que hubiere abonado indebidamente, siempre que acredite, sin dejar lugar á duda, que todos los viajes en que le hayan sido exigidos tales derechos se han efectuado con entera sujecion á lo que prescribe el art. 13 del Real decreto antes citado, ó lo que es lo mismo, que se han verificado con toda regularidad mediando periodos determinados y precediendo el anuncio de su salida.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo digo á V. E. de Real orden, para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas oportunas, á fin de que se devuelvan al interesado las cantidades indebidamente exigidas, y que só circule este acuerdo á las provincias marítimas como regla general aplicable á los casos de igual naturaleza.»

De la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1858. — El Subsecretario interino, Luis Alvarez. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina, (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la denominacion que debe darse á los individuos del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, así como sobre el carácter que deben tener y sueldo que han de disfrutar durante el año de prácticas los alumnos que concluyen sus estudios en la escuela especial de Ayudantes creada por Real decreto de 4 de Febrero de 1857; y considerando que en dicho Real decreto se da el nombre de Ayudantes indistintamente á todos los individuos del Cuerpo subalterno que por el Reglamento orgánico del mismo han venido denominándose hasta ahora Ayudantes y Auxiliares, lo



cual crea una anomalía que es forzoso hacer desaparecer; considerando que esta anomalía pudiera dar margen á reclamaciones de los alumnos de la Escuela por creerse tal vez con derecho á ingresar así que concluyesen sus estudios y prácticas en la categoría de Ayudantes y no en la de Auxiliares, como fué la mente de la Direccion al crear dicha Escuela, y considerando, por último, que todos los individuos del Cuerpo subalterno ejercen funciones análogas, por lo cual es conveniente que se conozcan con un mismo nombre, conservándose, sin embargo, las categorías establecidas por el Reglamento, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Ayudantes de término se denominen en lo sucesivo Ayudantes primeros; los de entrada, Ayudantes segundos; los Auxiliares permanentes, Ayudantes terceros, y los Auxiliares supernumerarios, Ayudantes cuartos.

Y 2.º Que los alumnos de la Escuela de Ayudantes, al concluir los dos años de estudio, se denominen Ayudantes en práctica y disfruten el sueldo de 5,000 rs. durante el año en que, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1857, deben hallarse en esta situacion, ingresando en el Cuerpo subalterno con el sueldo correspondiente á la clase de Ayudantes cuartos tan pronto como cumplan con las formalidades que se prefijan en el art. 7.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1858. —Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En el creciente desarrollo de la riqueza del país, que por fortuna se está verificando, es quizá el elemento mas influyente la mejora de las comunicaciones. Comprendiéndolo así el Gobierno, ha dado en los últimos años un gran impulso á las obras públicas, impulso que se propone sostener y aun esforzar enérgicamente, según lo exige el espíritu de actividad industrial y de movimiento comercial que va creciendo entre nosotros.

Una dificultad con que ha tropezado siempre la Administración en este propósito es la escasez del personal del Cuerpo de Ingenieros, cuyos individuos, por lo mismo que no se improvisa la instrucción de que han de hallarse adornados, no han podido aumentarse en la rápida proporción con que las necesidades lo reclaman.

Conviene, pues, procurar á toda costa una concurrencia mayor en la Escuela especial del Cuerpo; y mientras esto se consigue, ha debido dirigir el Gobierno su atención á investigar los medios de obtener del personal que hoy existe todo el

fruto posible, haciendo para ello cuantas reformas sean conducentes en su organizacion ó en la del servicio.

Por los datos que existen en esa Direccion general se ve claramente que las visitas, así de los Ingenieros como de los Subalternos á las obras, no son tan frecuentes como el buen servicio reclama, siendo la causa de este grave mal, según repetidas manifestaciones de los Jefes de distrito, lo exiguo de las indemnizaciones que por gastos de viaje disfrutaban los primeros, y el no abonarse ninguna por el mismo concepto á los segundos, con lo cual viene á castigarse y reprimirse la actividad en vez de premiarla y alentarla.

Declarado ya en los Reglamentos de ambos cuerpos el natural y justo principio de indemnizar los gastos del movimiento, la reforma para corregir el sistema perjudicial hoy existente debe tener por objeto excitar todo lo posible el celo de los Ingenieros y subalternos, sin producir un necesario aumento en el presupuesto de gastos del Estado.

La indemnizacion de los Ingenieros se compone en la actualidad de dos elementos; una dotacion fija de 2,800 rs. anuales para caballo, tanto menos utilizada por el país cuanto menor sea el número de días de movimiento del Ingeniero, y la de 26 rs. por día de marcha, á todas luces insuficiente para cubrir sus gastos personales.

Deben corregirse estos defectos con la supresion de la dotacion fija anual; con el aumento de la cuota por día para gastos personales, hasta una cantidad proporcionada á su objeto, y con el abono de otra cantidad variable según la distancia recorrida, tomando por tipo para la unidad el kilómetro.

Tiene este sistema la inapreciable ventaja de estimular la actividad del Ingeniero y del subalterno con gran beneficio de las obras puestas á su cargo, y verdadera economía para el Estado, que recibirá de este modo un aumento de servicios muy superior al aumento de gastos necesarios para obtenerlo.

Penetrada S. M. la Reina de las consideraciones expuestas, se ha dignado mandar, que para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos Reglamentos orgánicos están declarados al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y al Cuerpo subalterno, por razon del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria, se observen, desde 1.º de Setiembre próximo, las reglas siguientes:

1.º La indemnizacion de los Inspectores generales se determinará por el Gobierno en cada visita extraordinaria ó comision que tenga á bien conferirles.

2.º La de los Inspectores de distrito se fija en 3,000 rs. mensuales por todo el tiempo que dure la visita de inspeccion.

3.º La de los Ingenieros y Subalternos se aplicará á las clases de servicios siguientes:

Visitas á las obras de toda especie en construccion, reparacion ó conservacion.

Reconocimiento, itinerarios, anteproyectos y proyectos.

Servicios en *residencia eventual*.

Traslaciones.

Viajes ó comisiones en el extranjero.

4.º Los tipos de la indemnizacion por visitas á las obras serán los siguientes:

	Por kilómetro recorrido.	Para gasto personal por día de movimiento.
	Rs. cs.	Rs. vn.
Ingeniero Jefe de provincia.....	2	60
Ingeniero.....	1,5	40
Aspirante en práctica.....	1,0	30
Ayudante 1.º ó 2.º.....	0,5	20
Ayudante 3.º ó 4.º.....	0,5	10
Ayudante en práctica.....	0,5	10
Sobrestante.....	0,2	4

5.º La indemnizacion kilométrica no se abonará si la distancia de la residencia á las obras fuere menor de cuatro kilómetros para los Ayudantes primeros y segundos, seis para los Ayudantes terceros y cuartos y diez para los sobrestantes.

La indemnizacion para gasto personal no se abonará si la distancia de las obras á la residencia de Ingenieros y subalternos fuere menor de 10 kilómetros.

6.º El movimiento en los trenes de los ferro-carriles en explotacion se indemnizará del modo siguiente:

A los Jefes, Ingenieros y subalternos de las divisiones de ferro-carriles respectivas, que tienen derecho á ser trasportados gratis, con solo la cuota diaria por gasto personal.

A los demas Jefes, Ingenieros y subalternos, con la cuota por gasto personal, mas el abono del costo del movimiento, en asiento de primera clase los Ingenieros, de segunda los Ayudantes y de tercera los Sobrestantes.

7.º Los tipos de la indemnizacion para trabajos de campo en reconocimientos, itinerarios, anteproyectos y proyectos, serán los siguientes:

	Reales por día.
Ingeniero Jefe de provincia..	100
Ingeniero.....	80
Aspirante en práctica.....	60
Ayudante primero ó segundo..	40
Ayudante tercero ó cuarto...	30
Ayudante en práctica.....	30
Delincante.....	20
Sobrestante.....	20

8.º El tipo de la indemnizacion para los servicios en *residencia eventual* será para cada clase la mitad del señalado en la regla anterior.

9.º Se entiende por *residencia ordinaria*: para el Ingeniero Jefe, la capital de la provincia; para los Ingenieros y subalternos, la que designe aquel, dando cuenta á la Direccion general.

10. Se entiende por *residencia eventual*:  
Primero. La de los Ingenieros y subalternos que por disposicion superior se ocupen en la redaccion de algun proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.  
Segundo. La de los que tienen á su cargo la direccion ó vigilancia de las obras aisladas y distantes de la poblacion.  
Tercero. La de los que tienen á su cargo construcciones importantes cuando su presencia continua en ellas sea necesaria en épocas determinadas.

Toda *residencia eventual*, para que dé derecho á indemnizacion, debe ser declarada por la Direccion general.

11. Los tipos de la indemnizacion por traslaciones son los siguientes:

Abono del costo de movimiento en asiento de primera clase para los Ingenieros; de segunda para los Ayudantes, y de última clase para los Sobrestantes.

Cuota del gasto personal, señalada en la regla 7.º por cada uno de los días necesarios para la traslacion por la linea mas corta y el medio de transporte mas rápido.

Esta indemnizacion no se abonará si la traslacion se verifica á instancia del interesado.

12. La indemnizacion por viajes al extranjero será determinada por el Gobierno en cada caso, según las circunstancias de la comision y la categoria del comisionado.

13. Todo individuo que desempeñe interinamente funciones de un grado superior al suyo percibirá por el servicio que haga la indemnizacion correspondiente á la categoria que represente.

14. Queda suprimida la indemnizacion de 2,800 reales anuales que por gastos de caballo ha sido abonada hasta ahora á los Ingenieros.

15. La documentacion que justifique el movimiento é indemnizaciones de los Ingenieros y subalternos se redactará conforme está prevenido ó en lo sucesivo se previniese en el Reglamento de servicio.

16. La justificacion económica que exige la indemnizacion, como toda cantidad incluida en las listas de gastos, se hará conforme está prevenido ó en lo sucesivo se previniese en el Reglamento de Contabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de



**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 396.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico del 11 del actual me dice lo que sigue.*

«El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias. SS. MM. y AA. han salido de Santiago esta tarde á las 4 y media y entrado en la Coruña á las 10 de la noche sin novedad.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Setiembre de 1858. — Patricio de Azcárate.*

CIRCULAR NUMERO 397.

*Al Alcalde de Rivamontan al Mar digo con esta fecha lo que sigue:*

«Al resolver las reclamaciones presentadas oportunamente en este Gobierno de provincia sobre exclusiones é inclusiones en las listas de Diputados á Cortes que se están rectificando he declarado electores de conformidad con el dictámen del Consejo provincial á D. José Piñal y D. Juan Manuel Casanueva vecinos de Hoz en ese distrito municipal mediante á haber acreditado en debida forma que son contribuyentes respectivamente por mas de 400 rs. A pesar de esto, efecto de la premura con que se ha hecho la lista de segunda rectificacion y del cúmulo de reclamaciones de este género que se han presentado, se ha omitido incluir sus nombres en la misma habiéndose observado esta falta al hacer la última revision de la lista impresa. En su virtud y á fin de que por esta circunstancia no sufran ningun perjuicio los interesados, que están declarados electores, lo pongo en conocimiento de V. para que se sirva hacérselo saber á la mayor brevedad en concepto de que serán incluidos en su dia al hacer la última rectificacion de las listas.»

*Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial á los efectos oportunos. Santander 11 de Setiembre de 1858. — Patricio de Azcárate.*

CIRCULAR NUMERO 398.

D. José Ortiz Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Habana.

D. Ildefonso Golsa Bustillo, Don Valentin Ruiz Gomez, D. José Pablo de Bustillo Gomez y D. Pedro Manuel Cobo Bustamante, han so-

licitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la isla de Cuba.

D. Antonio Clemente Laya, Doña Fermina Garcia, Doña Severa y D. Eugenio de Rada, y D. Macario Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Santiago Gomez Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Riotuerto, para trasladarse á Méjico.

D. Fernando Ibañez Marañon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Santiago Layin Vega, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon Diez Irribarren y Don Nicasio de la Peña Cerecedo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Ruiz Gomez, Don Agustin Acebo Gomez y D. José Ruiz Lastra, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Miera, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Alejandro Cagigas Tigero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Camargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Miguel Bolado Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Domingo Cobo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 13 de Setiembre de 1858. — Patricio de Azcárate.*

**Comisaría de Guerra de Santoña.**

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de la plaza de Santoña.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia tres del actual por no haberse presentado proposicion alguna para el suministro de pan y pienso en esta plaza y la de Laredo, se convoca á una segunda licitacion que deberá tener lugar en este ministerio el dia quince del presente mes bajo las mismas formalidades y precio limite que la anterior, el cual con las condiciones estarán de manifiesto en la misma oficina para los que quieran interesarse en esta segunda licitacion, siendo este acto á las 12 de su mañana. Santoña 9 de Setiembre de 1858. — Marcos Escudero.

**IDENL.**

El Comisario de Guerra Inspector

de provisiones de la plaza de Santoña.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia tres del actual por no haberse presentado proposicion alguna para el suministro de pienso en la plaza de Castro-Urdiales, se convoca á una segunda licitacion que deberá tener lugar en este ministerio el dia quince del presente mes bajo las mismas formalidades y precio limite que la anterior, el cual con las condiciones estará de manifiesto en la misma oficina para los que quieran interesarse en ella, siendo este acto á la una de su tarde. Santoña 9 de Setiembre de 1858. — Marcos Escudero.

**Providencias judiciales.**

Licenciado D. Francisco de Traspallo, Juez de paz mas antiguo de esta villa de Laredo, é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Antonio Perez Azcona, vecino del lugar de Ogarrío, valle de Ruesga, partido de Ramales, á fin de que dentro de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca á disposicion de este Juzgado á responder y defenderse de lo que contra él resulta en la causa criminal de oficio que se sigue contra el mismo, su muger é hijos, Gertrudis Martinez y Francisco y Juliana Perez, sobre asesinato, robo é incendio de las personas que habitaban la casa-cabaña del Collado, jurisdiccion de San Miguel de Aras; pues si lo hiciere será oido y administraré justicia, ó en otro caso le declararé rebelde y contumaz y proseguiré sustanciando el proceso en su rebeldia, como si estuviese presente, hasta la sentencia definitiva, y los autos y demas diligencias de esta Audiencia se entenderán y notificarán en los estrados de la misma, parándole igual perjuicio que si se hicieran y notificaran en su persona. Y para que llegue á noticia de todos y del mismo Antonio Perez, mando anunciar el presente. Dado en Laredo á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Francisco Traspallo. — Por su mandado, Francisco de Tagle y Cacho.

D. Juan Antonio Torreiro, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz y Regente de la jurisdiccion ordinaria.

El lunes trece del corriente y hora de las diez de su mañana, se subastarán en la Audiencia del Juzgado toda vez que haya licitadores los muebles y propiedades que con sus respectivas tasaciones son las siguientes.

Rs. vn.

Primeramente un caldero grande, en. .... 40

Una mesa pequeña de pino, en ..... 10  
Un banco de respaldo en ..... 10  
Una casa de labrador en término del lugar de Bezana, barrio de Toraya, lindante Saliente Antonio Bezanilla y Vendaval D.ª Carlota de la Llata, en..... 2637  
It. un carro dos mil veinte y ocho piés de tierra, dos árboles frutales, posesion de la anterior propiedad, lindante al Sur la casa y Norte carretera, en..... 376  
Quince carros de tierra labrantia en mies de Peredo, lindantes al Vendaval herederos de José Diego y Norte Pedro Beraza, en... 1 800

It. quince carros tambien labrantios en mies de Elredo, término del lugar de Bezana, como los anteriores, lindante al Sur Felix Peredo y Norte D. Juan Ignacio Zunzunegui, en..... 1 800

Cuyas propiedades que lo están secuestradas á D. Joaquin de la Maza, se subastarán toda vez que haya licitadores, pudiendo antes del acto inspeccionarlas estos en sus respectivas demarcaciones para solventar con su producto lo que se adeuda á D. Fernando Herrera Samaniego. Y para que llegue á noticia del público se expide el presente. Dado en Santander á 3 de Setiembre de 1858. — Juan Antonio Torreiro. — Por su mandado, D. Genaro de Cos.

**ANUNCIOS.**

En el pueblo de Soto, del Ayuntamiento de Campó de Suso, se halla prendada y en custodia una novilla, hace cosa de un mes, de cuatro á cinco años de edad, alzada seis cuartas poco mas ó menos, color de avellana clara, astas repicadas, un marco en un cuarto trasero que figura una cruz. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla. Campó de Suso 4 de Setiembre de 1858. — Saturnino Martinez.

*Para Santiago de Cuba.*

Saldrá del 20 al 25 del corriente Setiembre la corbeta española *Vicenta*, capitan D. Pablo Vila. Admite pasajeros á quienes se ofrece un esmerado trato. La despachan los Sres. Quintana y Gutierrez de este comercio.

**PARA LA HABANA.**

Del 20 al 25 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española *Hermosa de Trasmiera*, capitan D. Mariano Lastra. Admite pasajeros á quienes se ofrece el trato y comodidades que tiene acreditado este buque. Para su ajuste se dirigirán á los Sres. Torriente hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia número 2.